

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00070-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE SAS**, actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RODRIGUEZ CASTILLO JOSE OCTAVIO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 000117, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE SAS** y en contra de **RODRIGUEZ CASTILLO JOSE OCTAVIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.979.292,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título valor materia de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ**, identificado con C.C. No. **16.539.164**, para actuar en calidad de Representante Legal de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8852633ea4fcd861008c427ec61e4cbea5da679f78e9d081e263985a6f66a**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00072-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **FLEXOGRAFICAS COM S.A.S, JORGE BUSTOS PEREZ y LUZ MIRYAM PERDOMO CARDENAS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 1080093847, adosado en medio digital con la demanda, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **FLEXOGRAFICAS COM S.A.S, JORGE BUSTOS PEREZ y LUZ MIRYAM PERDOMO CARDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.107.789,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas causadas y no dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor, numerales 1 al 11.

- 2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de esta.
- 3. Por la suma correspondiente a intereses de plazo, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo genitor, numerales 12 al 18.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en calidad de endosataria en procuración para el cobro ejecutivo, y a la Profesional del Derecho **MARCELA GUASCA ROBAYO**, identificada con C.C. No. 51.944.538 y T.P No. 136149 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad mandataria de la entidad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **"AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"**, para todos los fines allí contemplados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36130e815379dde0da0cc6cc3bbda0fb4f4c02288a58201a5f4b3c1a4c0fa6**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00080-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DIANA YANETH CUARTAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **2600835**, adosado en medio digital, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS (\$3,571,978,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **DIANA YANETH CUARTAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS (\$3.571.978,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66319940c11687ce9cab1ef3893c61e2c0704fa37f6e965db570fdb5162dc5f**

Documento generado en 25/02/2022 12:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00084-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la documental aportada por el gestor judicial de la parte demandante; esto es, el acta que expide la división administrativa de la localidad a la cual pertenece la propiedad horizontal ejecutante, en donde consta el nombramiento de **MARÍA ROSAURA ARISTIZABAL RUBIO** como Administradora y/o Representante Legal de la copropiedad **EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO Y OFICINAS PALMA DORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que, tanto la parte convocada, como la copropiedad demandante tienen su domicilio en la localidad de CHAPINERO, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: “Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de CHAPINERO, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de CHAPINERO, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea6322e8e135f50776217dd5f783843a614b5fc32b0889b95d09e8c43811ea**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00088-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO, presentada por la persona jurídica **GRUPO KOPELLE LTDA**, actuando por conducto de procuradora judicial, el Juzgado observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. De la verificación de los requisitos sustanciales para este tipo de procesos verbales, se avizora que el togado libelista no adjuntó con el escrito inaugural la conciliación extrajudicial que contempla el Estatuto Adjetivo Civil en el numeral 7 del artículo 90, requisito esencial para la admisión del asunto del epígrafe.
2. De otro lado, el Juzgado avizora que la parte actora hace caso omiso a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 420 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a las manifestaciones precisas y claras respecto de los procesos de este tipo, exigencia indispensable para la admisión de la demanda.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e08302fd8b773b23e52dcc5edcbebe3ba03330dc9ca938737ed500576d1d3**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00092-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **CÁCERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de procurador judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JOSÉ ORLANDO TRIANA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 11698, celebrado el pasado primero (01) de septiembre del año 2010, respecto del pago de los cánones de arrendamiento, la destinación del inmueble y entre otras causales de restitución.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de gestor judicial, formula **CÁCERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A**, en contra de **JOSÉ ORLANDO TRIANA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólense el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o

presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS**, identificado con C.C. No. **1.032.403.390** y T.P No. **194.290**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27bbc45479e5021e5878140c254e17c1558137e78c78e2abbd4849bdf08ecb**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00094-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que la copropiedad demandante y la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en la localidad de KENNEDY, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: “Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ab86f401ba4e1c83f7e6fd5ce5f47f5d5bc0d8523821a0d43da197bfb2cf75**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00098-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 22 de marzo del año 2017, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procurador judicial, formula la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **DIANA MARCELA GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

.

SÉPTIMO: CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de “**X. AUTORIZACIÓN ESPECIAL**”, a los dependientes judiciales para los fines allí previstos.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7f844cd8173547d4316c1d18e5887505370d085b0fb3b50a1729201a59964**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00116-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 - 11127 emanado del Consejo Superior de la Judicatura**, virtud de que la parte convocante, propietaria del inmueble distinguido como "*apartamento 201 del edificio ALICE de la calle 61-A No 16-A-17, Localidad Teusaquillo, Bogotá, D.C*", que hace parte de la copropiedad afectada, tiene su domicilio en la localidad de Teusaquillo, según lo advertido en el hecho 1 del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: "Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Teusaquillo, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con la consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Teusaquillo, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237fa6574fd6f0c63389ac2702e40bc9fdbf8ac84798920cd84c21fe1b557e86**
Documento generado en 25/02/2022 12:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00148-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda de SUCESIÓN para su examen preliminar, formulada por la ciudadana **CLARA INES MONCAYO AMADO**, a través de gestor judicial, por observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Énfasis del Despacho.*
2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. No se adosa con el escrito de demanda el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. No se aportó avalúo de los bienes relictos, en los términos ordenados en el numeral 6° del articulado citada con antelación, por cuanto no se encuentra actualizado. Alléguese en legal forma.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ca29c90e9a73a498a85bae068038c181e9be2252cd5f17396733f756820f4**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00150-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contenido del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

*“**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara al anterior derrotero, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *“insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (...)”*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que cumpla con lo de su carga procesal.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO QUINE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3f1b750a347e40f1ac241dea9c90a06281873998ab35330ef0e1d4ee08bd1**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00162-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 04 del Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto parte accionada, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4938bb6867bf638fee02c76f3bf8bcadeb5e66651ae2b309af786b62e77ab856**

Documento generado en 25/02/2022 12:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>